



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario **No. 2020 00051 00**, dentro del cual obra petición de la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita autorización de cambio de dirección de la demandada **UT2020**.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud que antecede, se tiene en cuenta la información aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se tendrá como dirección de notificaciones de la demandada **UT 2020** la **Carrera 23 No. 122 – 59 Oficina 202** en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior no constituye una reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no haber regulación propia en la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la Emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y la reanudación ordenada, La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 067 de Fecha 1 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00789 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del BANCO DE OCCIDENTE (fl. 38).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta la respuesta al oficio No. 2082 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proveniente del **BANCO DE OCCIDENTE (fl. 38)**, y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la Emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y la reanudación ordenada, La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 067 de Fecha 1 de julio de 2020

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00152 00**, informando que fue recibido por reparto. Consta de 1 cuaderno de 12 folios, un cd y copias para el traslado.

Sírvase Proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DORYS ELENA QUIÑONES CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.671.211 de Bogotá y T.P. N° 44.762 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **ARNULFO CAPERA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 1).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el memorial de poder y el escrito de demanda no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

De igual manera, no se da cumplimiento con el numeral 5 del Art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que en memorial de poder, como tampoco en el acápite se indica la clase de proceso que corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 7, 9, 10 y 11, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarla en ese aspecto.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que se enlista pero no se incorpora la documental relacionada en el ítem 2 del acápite, así como no se enlista pero se incorpora la documental obrante a 4 a 6 del expediente. Allegué y adecuó.

Por lo anterior el Juzgado INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO** y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

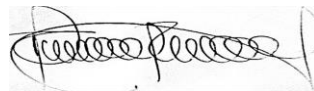


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la Emergencia decretada por el Gobierno Nacional, y la reanudación ordenada, La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 067 de Fecha 1 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00205 00** formulada por **ILSA YADIRA PARRADO FAJARDO** en contra de **AUDIFARMA S.A.**, informando que la accionante **ILSA YADIRA PARRADO FAJARDO** a través de apoderada judicial la Dra. **ERIKA JOHANA GUZMÁN TORRES** presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 6 folios y 1 folio anexo.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

RECONÓCESE PERSONERÍA a la Dra. **ERIKA JOHANA GUZMÁN TORRES** identificada con C.C. **53.178.500** de Bogotá, y T.P. No. **193.522** del C. S de la J., para actuar en nombre y representación de la señora **ILSA YADIRA PARRADO FAJARDO**.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que la apoderada de la accionante **ILSA YADIRA PARRADO FAJARDO**, presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE**:

1. CONCÉDASE para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por la apoderada de la accionante **ILSA YADIRA PARRADO FAJARDO**.

2. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

3. NOTÍFIQUESE a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,



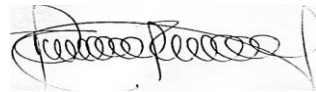
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 67 de Fecha 01 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00207 00** de **HENRY ZAMBRANO** en contra **C Y A COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S.**; sin respuesta de la accionada; así mismo, obra contestación por parte de las vinculadas **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®)** (folios 27 a 29 y anexos a folios 30 a 48); **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, (folios 50 a 53 y anexos a folios 54 a 63), **BANCO DAVIVIENDA** (folios 67 a 70) y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** (folios 79 a 83).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **HENRY ZAMBRANO** contra **C Y A COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

HENRY ZAMBRANO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **C Y A COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S.**, a efecto de obtener la protección de su derecho fundamental al habeas data, en virtud de lo cual solicita que se declare la prescripción y/o caducidad de la obligación que adquirió con la accionada y por consiguiente se borre el reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo **DATAACREDITO** y **CIFÍN** y en general, en todas las entidades que manejen información financiera respecto de la obligación.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

HECHOS

- Se adhirió a un contrato suscrito con Bancafé, aproximadamente en el año de 1998.
- Indica que entre los años 2008 y 2012 se presentó la caducidad de la acción según las normas vigentes.
- Afirma que para el año 2014 y 2015 se cumplió el tiempo máximo en que un titular debe permanecer reportado negativamente según la información existente con respecto a la obligación adquirida con Bancafé, toda vez que ya han pasado más de 10 años.
- El 11 de enero 2020 radicó derecho petición ante la accionada, siendo contestado de manera negativa mediante correo electrónico el día 7 de enero de los corrientes.

Admitida la presente acción de tutela, mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio se dispuso la notificación a la accionada y a las vinculadas, otorgándoseles un día para realizar pronunciamiento en relación con los hechos de la acción y para que allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer (fl.16).

En igual sentido mediante auto del 24 de junio de los corrientes previa consulta y autorización de la señora juez se ordenó vincular a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** (fl. 71).

Transcurrido el término concedido, la accionada no allegó respuesta; las vinculadas se manifestaron tal y como se lee en el informe secretarial.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

Como consideración preliminar, se ha de señalar que pese a haberse notificado en debida forma a la accionada a través de los correos electrónicos que aparecen en su Certificado de Existencia y Representación legal expedido por el RUES, y a los anunciados en las documentales que obran en el expediente, esta no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que, la falta de respuesta por la parte accionada **CYA COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S.**, al oficio ordenado por este Despacho permite presumir la veracidad de los supuestos en los que la accionante basa su solicitud de amparo, por tanto, se tendrán como ciertos los hechos narrados en el libelo, en aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza lo siguiente:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De otra parte, **TRANSUNION**, anteriormente **CIFIN S.A.S.**, informó en su contestación que la historia crediticia del accionante expedida el día 17 de junio de 2020 a las 08:37:40, a nombre ZAMBRANO HENRY con CC79.427.290 frente a las fuentes de información C Y A COBRANZAS, ASESORIAS SAS, BANCAFE y BANCO DAVIVIENDA no se evidencian datos negativos.

En igual sentido la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** indica que según la consulta del reporte de información financiera, comercial crediticia, revisada el 17 de junio de 2020, el accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con C Y A COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

BANCO DAVIVIENDA S.A., por su parte, aduce en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto informa que la obligación a la que hace referencia la acción fue cedida antes de la fusión con **BANCAFE**, a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, quien a su vez la cedió a la aquí accionada, y en esa medida aduce no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional.

Finalmente allega respuesta **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA**, en la cual manifiesta que en virtud del contrato de compraventa celebrado el 6 de octubre de 2006 con la accionada **CYA COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S.**, la obligación N° 4543000001416940 a cargo del señor **HENRY ZAMBRANO**, fue cedida por **CISA** a dicha entidad, razón por la cual la Central de Inversiones S.A., no ostenta la titularidad de esta, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva en esta acción.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente por vía constitucional ordenar a la accionada, declarar la prescripción y/o caducidad de la obligación N° 4543000001416940 a cargo del accionante; así como se examinará si es factible ordenar a las vinculadas eliminar los registros negativos que posea el actor en las centrales de riesgo.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

De ésta manera, acudió a la acción de amparo constitucional **HENRY ZAMBRANO**, a efecto de obtener la protección de su derecho fundamental al habeas data, en virtud de lo cual solicita que se declare la prescripción y/o caducidad de la obligación que adquirió con la accionada **C Y A COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.**, y por consiguiente se borre el reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo **DATACREDITO Y CIFÍN** y en general, en todas las entidades que manejen información financiera respecto de la obligación.

En ese orden, planteadas las posiciones de las partes, y teniendo en cuenta la solicitud de prescripción elevada por el actor de la obligación adquirida con la accionada, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de la tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido se hace pertinente traer a colación la sentencia t- 041 de 2014 en donde se manifiesta lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.”

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Lo anterior en aplicación del artículo 86 de la Constitución Nacional en el cual se establece que por regla general, y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6°, la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, exigencia que ha sido conocida como subsidiariedad o residualidad de la acción de amparo constitucional.

Al punto, memórese que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales no puede desnaturalizarse al punto de que el juez de tutela interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural, precisándose, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo para obtener la prescripción de obligaciones de carácter civil, dada su naturaleza subsidiaria, en principio no es el mecanismo idóneo y apropiado para ello, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, o inminente.

Lo anterior para significar que, se está frente a una controversia de carácter ordinario, la cual escapa de la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.). Lo anterior, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para ordenar la prescripción de acciones cambiarias, razón por la cual ha sido reiterada la jurisprudencia

en señalar sólo lo podrá hacerla el juez constitucional en circunstancias excepcionales, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia SU- de 528 de 1993:

“La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente. La tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia. Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o rectificar las informaciones que sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente”.

De esta manera, conforme a lo expresado por el alto tribunal, el accionante debe acudir a la jurisdicción competente, siendo improcedente la acción de tutela para solicitar el amparo de dichos derechos, y en esa medida, se anuncia de antemano, no será posible acceder a las pretensiones incoadas por el actor, en relación con la declaratoria de prescripción o caducidad, pues como ha quedado dicho, el conocimiento de tal controversia se encuentra reservado al juez natural de la causa, sin que se aprecie que se requiera de una intervención inmediata y urgente para conjurar una situación que pudiera ocasionar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en lo que hace al derecho al habeas data, debe anotarse que el mismo ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El habeas data se traduce en la facultad que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Está consagrado en la Carta Política como derecho fundamental en el artículo 15 y, como lo ha sostenido esta Corporación, se relaciona estrechamente con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad”¹.

De otra parte en Sentencia T-729 de 2002 la H. Corte Constitucional, definió el concepto y alcance del derecho fundamental de Habeas Data, como se pasa a transcribir:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la (sic) posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”

En ese orden, las reglas para determinar si el derecho al habeas data, está siendo vulnerado, han sido claramente determinadas de acuerdo al siguiente el marco constitucional, legal y jurisprudencial:

1. Corte Constitucional. Sentencia C-687 de 2002

“DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA -

El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades.

*En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: **En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.***

(...)

En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

(...)

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

(...)

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás

derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos”.²

Así las cosas, de conformidad con la definición del derecho al habeas data y las situaciones en las cuales se puede encontrar vulnerado, considera el Despacho que en éste caso no aparece acreditada vulneración alguna por parte de la accionada **C Y A COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.**, dado que, pese a lo consignado en la respuesta aportada como anexo a la acción de tutela, de conformidad con lo afirmado por las vinculadas, no existe reporte negativo por parte de la misma respecto de la obligación adquirida por el actor.

Lo anterior en atención a que, tanto **EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO**, como **TRANSUNIÓN – CIFIN** señalan que no existe reporte negativo respecto de la obligación N° 4543000001416940 a cargo del señor HENRY ZAMBRANO.

Así las cosas, no se acredita que exista vulneración alguna por parte de la accionada y las vinculadas, respecto de los derechos deprecados por el accionante, toda vez que al interior del plenario se ha afirmado por las convocadas que no existen reportes negativos en las entidades que puedan conllevar a la afectación alegada, por lo que en este punto, tampoco podrá accederse al amparo deprecado.

Aunado a lo anterior, y para abundar en razones, no se acredita circunstancia alguna que permita avizorar la existencia de un perjuicio actual, inminente e irremediable, que pudiera viabilizar el amparo deprecado, o que requiera la intervención inmediata del Juez Constitucional, y es que tampoco se aduce por el demandante que a la fecha hubiera cumplido con el pago total de la obligación, ni se acredita su pago, por lo que tampoco se presenta un hecho que pueda habilitar al juzgado a verificar la posible vulneración de otros derechos fundamentales, y ese orden, atendiendo los apartes jurisprudenciales transcritos, y los supuestos fácticos esgrimidos, no podrá accederse a las aspiraciones planteadas por la vía constitucional. Así se resolverá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho al **HABEAS DATA** deprecado por el accionante **HENRY ZAMBRANO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC)

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión del actor en lo que hace referencia a la declaración de prescripción de la obligación financiera adquirida con la accionada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, informando que contra la presente providencia procede IMPUGNACIÓN, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

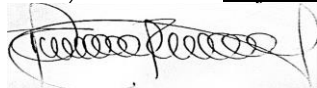


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 67 de Fecha 01 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 11001 41 05 009 **2020 00219 00** formulada por **JONATHAN ANDRÉS CASTILLO VALENCIA**, en contra de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, rechazada y remitida por competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, provenientes de la oficina de reparto en archivo digital en 8 folios principales, 45 folios anexos, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, quien se identifica con C.C. No. 10.287.598 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 250.000 del C.S. de la J., para actuar en condición de apoderado del accionante **JONATHAN ANDRÉS CASTILLO VALENCIA**.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JONATHAN ANDRÉS CASTILLO VALENCIA**, identificado con C.C.1.024.495.554., de Bogotá en contra de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por la accionante referidas a la falta de respuesta de la petición elevada el día 18 de mayo de 2020, en la cual solicita copias de documentos e información respecto de los siguientes puntos:

1. *“Todos y cada uno los contratos de trabajo con sus anexos, otros síes, modificaciones, etc. que mi representado haya suscrito con Ustedes.*

2. El contrato comercial suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y TIMÓN S.A., mismo a que hace referencia el encabezado del contrato laboral suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por tanto forma parte de éste último.
3. La orden de asesoría a que hace referencia la cláusula SEGUNDA del contrato laboral suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forma parte de éste último.
4. Todos los documentos donde consten la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para los cargos ocupados por mi representado, a que hace referencia la cláusula TERCERA del contrato de trabajo.
5. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo recibidos de TIMÓN S.A., a que hace referencia la cláusula TERCERA del contrato de trabajo.
6. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios.
7. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías de mi cliente.
8. Todos los exámenes médicos de ingreso, con sus respectivos anexos, que le hayan sido tomados a mi representado.
9. El organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por mi representado.
10. Solicito además informarme el horario u horarios de trabajo de mi representado durante toda su relación laboral, y de haber laborado trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos y horas extras; suministrarme copia de las correspondientes autorizaciones a que hace referencia el PARÁGRAFO 3. de la cláusula SEXTA del contrato de trabajo. “

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

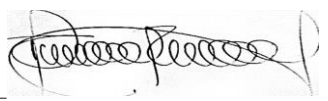
Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 67 de Fecha 1° de julio de 2020  SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
--